

# LA SUPRESIÓN DE SEÑORÍOS Y EL PROCESO DESVINCULADOR DE LOS BIENES NOBILIARIOS

GERMÁN RUEDA HERNANZ

Universidad de Cantabria<sup>1</sup>

german.rueda@unican.es

**RESUMEN:** La supresión de señoríos jurisdiccionales, la conversión de los señoríos territoriales en propiedad particular (sin limitaciones), la supresión de los mayorazgos y la paulatina desaparición de las propiedades “vinculadas” en propiedad sujeta a los mecanismos generales de las herencias y el mercado son parte (junto con las desamortizaciones y otros procesos) de la transformación de la propiedad del Antiguo Régimen en propiedad liberal. Unos y otros fenómenos son más o menos lentos, pero, en todo caso, se originan a finales del XVIII y llegan hasta principios del XX. Tienen la virtualidad de producir cambios profundos en los grupos sociales a los que afectan, de tal manera que, comparada con la nobleza española de 1780, la de 1930 no es fácilmente reconocible.

**PALABRAS CLAVE:** España – señorío – vinculación – nobleza – mayorazgo – propiedad – liberalismo

---

*Germán Rueda es doctor en Geografía e Historia por la Universidad de Valladolid y desde octubre de 1986 catedrático de Historia Contemporánea en la Universidad de Cantabria (Santander). Desde 1984 lo había sido en la Universidad de Extremadura (Cáceres). Investigador invitado en instituciones como las universidades de Berkeley y Florida, el Istituto Storico di Roma o el CSIC (Madrid) y profesor invitado en las universidades CEU-San Pablo, Nova de Lisboa y Carlos III. Ha centrado su investigación en la sociedad desde mediados del siglo XVIII hasta 1930, en temas como la desamortización, la emigración al continente americano, la urbanización, el reinado de Isabel II, la enseñanza y el estudio comparado de las penínsulas ibérica e italiana. También ha hecho algunas síntesis de historia contemporánea España y Universal, especialmente relativas al siglo XIX que es el periodo al que más se ha dedicado. Entre sus numerosas publicaciones destacan: La desamortización de Mendizábal en Valladolid (1836-1853) (1980), La emigración contemporánea de españoles a Estados Unidos, 1820-1950. De “dons” a “misters” (1993), La desamortización española (1766-1924): Un balance (1997), España, 1790-1900. Españoles emigrantes en América (Siglos XIX-XX) (2000), Isabel II (2001), Sociedad y condiciones económicas (2006), Isabel II. En el trono (1830-1868) y en el exilio (1868-1904) (2012).*

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se inserta en la proyecto HAR2015-67753-P: Nobles, negociantes, políticos y redes cortesanas (España, 1788-1931).

## THE ABOLITION OF FEUDAL COURTS AND THE UNLINK PROCESS OF NOBLE PROPERTY

**ABSTRACT:** The abolition of feudal courts, the conversion of land owned estates in particular (without limitation), the abolition of primogeniture and the gradual disappearance of the “related” properties property subject to the general mechanisms of inheritance and the market are part (along with the confiscation and other processes) the ownership transformation of the Old Regime in liberal property. Each other phenomena are more or less slow, but in any case, originating in the late eighteenth and early twentieth reach. They have the virtue of profound changes in social groups that are affected, so that compared to the Spanish nobility of 1780, the 1930 is not easily recognizable.

**KEY WORDS:** Spain – “señorío” – entailment – nobility – birthright – property – liberalism

### “DESEÑORALIZACIÓN”: EL PROCESO LEGAL

A la altura de 1810, “más de la mitad” (Nieto, 2006: 544) de España estaba organizada por un sistema denominado genéricamente “señoríos” de origen medieval o de la época moderna (especialmente en los siglos XVI y XVII) que no implicaban necesariamente la propiedad de la tierra (según la legislación de 1811, los había “territoriales” y, en ese caso, el régimen de herencia era semejante al de los bienes vinculados) sino, y sobre todo, una situación, por la que un particular o entidad (señor nobiliario, eclesiástico, orden militar o municipio) ejercía (por delegación de la corona) algún tipo de dominio legal sobre los que vivían en un determinado territorio: “jurisdicción” jurídica (valga la redundancia), cobro de rentas o impuestos, peajes por pasar, monopolio de actividades como la molienda de cereales, nombramientos de oficios y cargos públicos, etc. Eran restos de vasallaje, pero según Domínguez Ortiz (1979) y otros muchos autores, en España, “no tuvo nunca una tradición de soberanía, puesto que el feudalismo no existió jamás en Castilla, en el sentido riguroso del término, y es incluso discutible su existencia en la Corona de Aragón (...). El señor tendía a considerarse ante todo como propietario, y ésta es la clave de toda la evolución posterior”.

La realidad es que, al margen de lo que subjetivamente creyesen, la mayoría de los “nuevos” señoríos (de la Edad Moderna) solo poseían la jurisdicción, mientras que los más antiguos y algunos recientes (señoríos solariegos) eran dueños de parte o de todas las tierras que (a la altura de 1800) arrendaban en una proporción muy grande o cultivaban directamente.

La subida de los precios agrícolas en el siglo XVIII supuso que los señores tendieron a cambiar los arrendamientos “perpetuos” en arrendamientos cortos

y temporales para poder aumentar su importe. Los “señores”, con frecuencia, fomentaron el despoblamiento del señorío para conseguir, por una parte, que los antiguos arrendatarios abandonaran las tierras que labraban y, por otra, que las tierras comunales pasaran, de hecho, a formar parte de la propiedad del señorío. “Cuando un pueblo veía descender su población más allá de cierto nivel, entonces el señor creía que su interés estaba en completar esa despoblación para incorporar a sus bienes las tierras vacantes” (Domínguez Ortiz, 1979: 222). Así, el territorio del municipio se transformaba en un coto redondo que jurídicamente se mantenía como territorio exento. Esto fue frecuente en pueblos pequeños de Castilla, pero no ocurrió en Valencia, donde los “señores” tenían arrendatarios que pagaban con una parte importante de la cosecha, o en los municipios muy poblados con cierta importancia comercial o artesana, en los que el peso de la agricultura era menor.

Tanto labradores arrendatarios a corto plazo como los gobiernos ilustrados de Carlos III dejaron evidente que uno de los problemas de la agricultura (y de la propia sociedad) española era la existencia del “señorío” como institución. Además, los “señores” tenían privilegios y excepciones legales sobre el resto de los españoles. Esta desigualdad y la idea generalizada de que la autoridad señorial era más pesada e injusta que la del poder real ya se manifestaron en el siglo XVIII con peticiones de “liberalización”. Pero no todos lo veían igual. Como bien dijo Antonio Domínguez Ortiz (1979), en una interesante intervención en el Coloquio de Ciencias Históricas celebrado en Toulouse en 1968, los aspectos “jurídicos o legislativos” de la “disolución de los señoríos” quedaron bastante bien estudiados, entre otros, por Artola (1959) o Salvador de Moxó (1965), sin embargo, “no se puede decir lo mismo de la situación real, que ha dejado menos huellas en la documentación y comporta una variedad infinita de situaciones”. Puesto que las situaciones de origen fueron muy diversas, las formas de la salida del señorío fueron igualmente muy diferentes. En todo caso, caben muchos matices. En la discusión oral de su ponencia, Antonio Domínguez Ortiz (1979: 219) afirmaba: “En España hemos tenido no un solo régimen señorial, sino varios regímenes señoriales. Esta gran variedad, según las regiones, según el origen y la naturaleza del señorío y también según los casos particulares, impide utilizar el procedimiento de los sondeos y el muestreo, que sólo puede aplicarse a fenómenos de cierta homogeneidad”.

Los debates en las Cortes de Cádiz, estudiados a fondo por Hernández Montalbán (1999), durante la discusión de la ley de abolición del señorío, reflejan puntos de vista distintos. Según Pierre Vilar (1979), “los Dou, los Creu, los Capmany” no eran muy partidarios de la abolición del régimen señorial porque se trata de la extensión en Cataluña del derecho enfiteútico, “expresaban así la convicción compartida por toda la clase media catalana, a caballo entre las condiciones burguesa, campesina y señorial, de que el “establecimien-

to” a censo perpetuo era el secreto de la prosperidad de su país, cuyo destino iba estrechamente unido al respeto del señorío”. Domínguez Ortiz (1979) cree que los arrendatarios catalanes disfrutaban de censos enfitéuticos en condiciones favorables, lo que podría ser una explicación del poco entusiasmo por el liberalismo entre gran parte de los campesinos y la adhesión al carlismo (“es decir, al Antiguo Régimen”), como en Navarra y las provincias vascas, donde el régimen señorial fue muy escaso. En Galicia, el señorío monástico (abadengo) estaba muy extendido. Las tierras, muy parceladas, eran arrendadas en foros (a largo plazo, por ejemplo por la vida de tres reyes) y a precios bajos, por lo que frecuentemente las tierras se subarrendaban a precios mayores. Por ello, los que se consideraban abusos no provenían tanto de los “señores” como de los “foreros”. Por el contrario, allí donde el régimen señorial resultaba duro para los campesinos, como en el antiguo reino de Valencia, los diputados pidieron la extinción del señorío. De los cerca de 82.500.000 reales que Canga Argüelles evalúa como derechos señoriales, casi la mitad (unos 40.000.000) se recaudaban en el reino de Valencia. En el antiguo reino de Castilla (que incluía Andalucía) los pueblos tenían actitudes variadas. Hay muchas quejas de los señoríos y peticiones de incorporación a la Corona, pero también hay testimonios en los que se considera más favorable la protección de un señor que ser un territorio de realengo. En todo caso, las rentas señoriales no eran muy grandes y los ingresos de los “señores” terratenientes provenían sobre todo de sus propiedades.

Las Cortes de Cádiz aprobaron la ley de 6 de agosto de 1811, que distinguía entre la “jurisdicción”, que era lo que abolía, y la “propiedad” de las tierras, que se mantendría con los derechos de la propiedad plena. Esta distinción era muy difícil de hacer. De hecho, frecuentemente habían desaparecido los títulos originales o, si existían, no diferenciaban las rentas procedentes de la jurisdicción de las de posesión de la tierra. La ley, por una parte, declaraba que los señoríos territoriales se transformarían en propiedad privada de los antiguos señores (art. 5º) y que se respetarían los contratos pactados, que se considerarían “de particular a particular” (art. 6º). Por otra, abolía los restos del régimen señorial, es decir, el vasallaje, las prestaciones jurisdiccionales o personales y los privilegios. El rey o los pueblos serían herederos del impuesto de la “martinega” (que en su origen se cobraba el día de San Martín), de los peajes o de los monopolios de molienda, horno, mesón, caza, pesca, montes...

Sobre este tema hay dos posturas. La primera fue desarrollada por Rafael García Ormaechea (1932), quien sostuvo que la distinción entre señorío jurisdiccional y territorial no había existido antes de las Cortes de Cádiz, doctrina que luego ha sido seguida, más o menos, por autores como Hernández Montalbán (1979), Ignacio Atienza (1987) o Alejandro Nieto (2006). Salvador de Moxó (1965) corrige la postura de Ormaechea y distingue en la documentación (también de acuerdo con la propia ley de 1811) tres tipos de señoríos:

“jurisdiccional”, “solariego” (o territorial) y el pleno (que sería la suma de los dos). Autores como Domínguez Ortiz (1973; 1979), Artola / Bernal y Contreiras (1978), Alfredo Gallego (1993; 2009) y otros creen que hay una distinción suficientemente clara entre el señorío como una acción jurisdiccional sobre los vecinos y el señorío que supone la propiedad de la tierra. Personalmente me adhiero a la segunda postura. Otra cuestión distinta es que, a lo largo del siglo XIX, muchos de los antiguos señores consiguieran de los tribunales el reconocimiento de los derechos “solariegos” de algunos de los señoríos que solamente habían sido “jurisdiccionales” o adquirieran la propiedad plena de algunos territorios que, en su origen, la compartían con la Corona, los concejos y los labradores individuales.

Como queda dicho, respecto a muchas de las rentas percibidas por los titulares de los señoríos, no estaba claro si las percibían como “señores” o como propietarios. Si había discrepancia de interpretación, por ejemplo sobre tierras que un pueblo consideraba comunales, la legislación no marcaba claramente el procedimiento que había que emplear para salir de dudas: si eran los pueblos o los “señores” los que tenían que aportar la carga de la prueba. En todo caso, no dio tiempo a dilucidar muchos de los problemas que suscitaba. Esta ley fue derogada (sólo en parte) por Fernando VII en 1814. Se mantuvieron los artículos que reforzaban el poder real (la abolición de los derechos jurisdiccionales), pero se volvía a la situación anterior en cuanto al dominio territorial de los “señores”.

La realidad es que, desde entonces, se dejaron de pagar muchas de las cargas. Los pueblos y los labradores arrendatarios (especialmente en el antiguo reino de Valencia, pero también en otras zonas) interpretaron la parte de ley que quedó vigente como que ya no había que pagar nada e intentaron cultivar las tierras como propietarios plenos. Los tribunales tuvieron que dilucidar muchos litigios entre ellos.

En el Trienio Liberal de 1820 a 1823, la ley de señoríos vuelve a suscitar debates semejantes a los de 1811. Para los más radicales, las rentas y propiedades consideradas como señoriales (siempre que los propietarios no pudiesen demostrar el carácter particular) deberían ser abolidas. Sin embargo, los moderados, como Martínez de la Rosa, abogan por “arrancar hasta la última raíz del feudalismo” pero sin tocar “el tronco de la propiedad”, que sería considerada como tal del antiguo señor si quien la pretendiese no aportara la carga de la prueba.

El 3 de mayo de 1823, las Cortes aprobaban una ley que apenas entró en vigor, por la que se aceptaba la interpretación radical: arrendatarios y pueblos no pagarían a los antiguos “señores” si estos no aportaban sus títulos de propiedad (art. 2º y 3º). Además, se legalizó un uso que se venía ya practicando desde los años de la Guerra de Independencia, como era dejar de pagar rentas, pechas o impuestos que imponían los “señores” y se reforzó la abolición que hizo la ley de

1811 de todas la formas del antiguo vasallaje mediante una enumeración de las mismas, por si quedaba alguna duda. Este articulado, en buena parte, era retórico (“los ayuntamientos de todos los pueblos procederán (...) a quitar todos los signos de vasallaje (...) puesto que los pueblos de la Nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma y que su noble orgullo no sufriría tener a la vista un recuerdo continuo de su humillación”).

Las Cortes, por las leyes de 1837, restablecieron la vigencia de leyes de 1811 y 1823. La ley de la abolición de señoríos tuvo una nueva aclaración (sobre quiénes y cuándo tenían que aportar la carga de la prueba de la propiedad) el 26 de agosto de 1837, que es la que realmente tendrá vigencia en el resto del siglo XIX. Esta última convertía el “dominio” de las antiguas tierras de señorío en propiedad privada. Hay que destacar una interpretación más favorable a los antiguos “señores” que la de la ley de 1823. La de 1837 declaraba propiedad privada las tierras y rentas en pueblos que hubieran sido señoríos territoriales (solariegos) sin necesidad de presentar documentos. En los pueblos que hubieran pertenecido a señoríos jurisdiccionales, los antiguos señores tenían que presentar los títulos correspondientes si querían convertirlos en propiedad privada, pero no había que hacerlo si la posesión era a título de propiedad: “se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados a presentar los títulos de adquisición” (art. II). Eran los pueblos los que, si no estaban de acuerdo, corrían con la carga de la prueba. La Ley de 1837 se debatió en plena guerra carlista. El gobierno leal a Isabel II necesitaba el apoyo de la nobleza titulada que, en su mayoría, no se había comprometido por ningún bando en 1833 (no así la hidalguía). Esta nobleza, en buena parte, admitió esta ley porque, a través de algunos diputados, negoció sus condiciones y de esa manera renunciaban a apoyar al carlismo.

Por supuesto, la abolición de la legislación señorial en otros países (singularmente la francesa) fue distinta. En el país galo, a comienzos del siglo XIX, la antigua nobleza titulada había desaparecido y había perdido sus derechos “señoriales” y buena parte de sus propiedades. En España, como en el sur de Italia, van a llevar a cabo una adaptación a las nuevas circunstancias (Rueda, 2015). La nobleza, en cuanto grupo terrateniente, salió relativamente bien parada de la revolución liberal, si la comparamos con la de otros países. Perdió los ingresos derivados de sus derechos jurisdiccionales, pero fue compensada con títulos de la deuda, que, en parte, fueron utilizados para comprar tierras desamortizadas. Según cálculos de Ángel Bahamonde, la pérdida del diezmo fue canjeada por el Estado por Títulos de la Deuda Pública valorados en unos 150 millones de reales si se hubiesen vendido en bolsa. Si bien el nominal de estos títulos se vería muy reducido a metálico si estos fueran vendidos en bolsa, mantuvieron un considerable valor al comprar bienes desamortizados. Otros



investigadores, entre los que destaca recientemente Fernando Sánchez Marroyo (2014), estudian lo ocurrido en trabajos monográficos dedicados a la mayoría de las casas nobiliarias importantes, analizan cómo algunas casas (las de Alba o Medinaceli, por ejemplo) acrecentaron su patrimonio rural, y en los años centrales del siglo XIX sus fortunas seguían consistiendo en bienes inmuebles (especialmente rurales y urbanos), sin que apenas inviertan en industria. A través de los datos fiscales exhumados por Artola (1973), sabemos que más del 80% entre los mayores contribuyentes de la década de 1850 eran nobles titulados. Según los protocolos notariales de los escribanos de Madrid, analizados por Bahamonde (1986: 342-347), buena parte de la aristocracia de raíces seculares, todavía en los años cincuenta y sesenta, tiene patrimonios, básicamente de inmuebles, valorados en más de cincuenta millones de reales, y alguno de ellos en más de cien.

## LA “DESEÑORIALIZACIÓN”: REALIZACIONES

Cuando Napoleón invade la península Ibérica y cuando las Cortes se reúnen en Cádiz<sup>2</sup> para dotar al país de una nueva legislación constitucional, España, en “más de la mitad” de su territorio<sup>3</sup>, de una manera o de otra, estaba bajo el dominio de un “señor”. Los señores podían ser “laicos” (el “señor” era el correspondiente de un título nobiliario o municipio) o “eclesiásticos” (bajo el dominio de un monasterio, cabildo, obispo, una orden militar...).

Para empezar debemos entender que estamos hablando de un ámbito considerable. Como ya hemos dicho, las leyes de 1811 y 1820 aunque fueron derogadas en relación a la conversión en meramente privada la propiedad territorial, sin embargo tuvieron efectividad en otros aspectos “jurisdiccionales”, pero habría que esperar hasta las leyes de 1837 para que en lo referente a la propiedad de la tierra, la legislación se aplicase de hecho.

En el caso de los señoríos eclesiásticos, al mismo tiempo que se produce la “deseñorialización” se está llevando a cabo la desamortización y, por tanto, todas las tierras o rentas que le pudiera corresponder a un monasterio, obispo, orden militar, etc. por la aplicación de las leyes de señorío pasaron al Estado y su suerte la estudiamos (conjuntamente con el resto de los bienes de estas instituciones) en el contexto del proceso desamortizador.

Respecto a los municipios, si los bienes procedentes de los antiguos señoríos fueron considerados como “bienes de propios o comunes” (de acuerdo con la

---

2 Uno de los diputados por Aragón, Polo, afirmó en las discusiones que de 4716 villas en España, 3013 pertenecían a señoríos y 1703 eran de realengo, y de 25.230 entidades de población más de la mitad (13303) eran de señorío.

3 Un diputado de Cádiz dio un resultado quizás excesivamente preciso: el 68 % del territorio cultivado era de señorío (casi 51,5 % de señoríos laicos y el restante 16,5 % de señoríos eclesiásticos).

ley general desamortizadora de 1855), el tratamiento es semejante al de los eclesiásticos. Si fueron considerados como bienes “comunales” o fueron exceptuados de la venta en subasta, se incorporaron al patrimonio municipal. Esto ocurrió, por ejemplo, con muchos de los “montes”.

En definitiva, nos interesa saber que ocurrió con los bienes nobiliarios y con los que pasaron a los “pueblos” como bienes comunales. Otra cuestión que queda por dilucidar es la relativa a la indemnización que, en determinadas circunstancias (artículos 8 a 12 de la Ley de 1811), el Estado se compromete a compensar a los antiguos “señores” por la pérdida de ciertos derechos o rentas.

La aplicación de ley de agosto de 1837 suscitó muchos litigios entre pueblos o particulares y antiguos señores. Los tribunales fallaron con mucha más frecuencia a favor de los antiguos señores, por la distinción entre jurisdicción y propiedad.

Sea de una u otra manera, los litigios existieron y las sentencias judiciales han sido parte de la documentación que podemos emplear para conocer cómo se aplicó la ley de Señoríos. Según García Ormaechea (1932), de las ciento veintiocho<sup>4</sup> sentencias del Tribunal Supremo que estudió sobre el caso, el 87% dieron la razón a los antiguos señores que legalizaron su condición de propietarios plenos y sólo dieciséis fueron favorables a los pueblos. Modesto Lafuente afirma que “los jueces y las audiencias trataron con gran benevolencia a los antiguos señores, y así todas las casas de los grandes salieron indemnes”. De esta forma, señala Domínguez Ortiz (1979), “a costa del abandono de unos derechos arcaicos y de unos ingresos por lo general escasos, los señores transformaron una propiedad dudosa y compartida en una propiedad absoluta, y multitud de colonos a título perpetuo se convirtieron en arrendatarios a título precario o en simples jornaleros”. Por su parte, Alejandro Nieto (2006: 546) sarcásticamente concluye que lo de 1811-1837 fue un “turbio juego de manos” por el que los campesinos se convirtieron en “ciudadanos” y arrendatarios

“que les obligaba al pago de una renta muy superior a la que correspondía a las antiguas prestaciones señoriales y, además, podían ser expulsados de la tierra al vencimiento de los contratos. Mientras que, simétricamente, el señor adquirió una propiedad que nunca había tenido, cuya riqueza, unida a la adquirida en las sucesivas desamortizaciones, permitió a la nobleza mantenerse en el poder casi hasta 1931”.

---

<sup>4</sup> En Aragón (Franco de Espés, 1989) sólo en los casos de Aguilar de Ebro y Chimillas la sentencia fue favorable a los pueblos. Fue negativa para Abiego, Aguilar de Ebro, Albero Bajo, Alcalá de Ebro, Alcubierre, Alfajarín, Aniés, Arándiga, Candasnos, Cuarte, Chodes, Chimillas, Farlete, Frauca, Fréscano, Fuentes, Gotor, Híjar, Illueca, Javierregay, La Joyosa, Las Casetas, Lascellas, Mequinenza, Mianos, Morata de Jalón, Nuez de Ebro, Ponzano, Purujosa, Purroy, Salillas, Torres de Berrellén, Torres de Mora, Vicién, Villafranca de Ebro y Villanueva.



Sin embargo, son muchos los lugares donde los campesinos se hicieron con las tierras que llevaban en arrendamiento y los pueblos los que recuperaron las tierras comunales que, en varios casos (singularmente en los Montes de Toledo, que formaban parte del señorío municipal de Toledo) al cabo de los años, pasaron a propiedad privada de los vecinos.

## DESVINCULACIÓN: EL PROCESO LEGAL

A pesar de su relación, la historia de las desvinculaciones debe diferenciarse del estudio de la eliminación del poder “señorial” que ejercían los nobles sobre sus “vasallos”. Durante siglos, la concesión de un título nobiliario implicaba que el poseedor del título tenía bienes suficientes que le respaldaban y le permitirían a él y a sus descendientes mantener el tipo de vida que correspondía a la nobleza. Por ello, quien heredaba el título, normalmente el mayor de los hijos, heredaba también todos los bienes vinculados (del latín *vinculum*, lazo) a la casa nobiliaria. Esto era algo indiscutible dentro del esquema social del Antiguo Régimen. El “mayorazgo” se extendió también de manera voluntaria a otras familias, no tituladas, hidalgos en su mayoría.

Bartolomé Clavero (1974)<sup>5</sup> describe la institución de la vinculación en el reino de Castilla como los bienes y derechos que, según voluntad del fundador recogida en testamento o acta particular, se heredan por un orden determinado (en principio el primogénito, si bien hay casos en que corresponde a los hijos segundos) con ciertas condiciones e incompatibilidades que, en definitiva, hacían del “mayorazgo” un patrimonio indivisible e inalienable cuyo titular disponía de la renta, no del capital. La situación del mayorazgo (hasta entonces “extremo y absoluto” en palabras de Clavero) empezó cambiar a finales del siglo XVIII.

En Castilla la propiedad nobiliaria se vinculaba a la línea de primogenitura (el mayorazgo) o de “segundogenitura” (una fundación en forma de patronatos, beneficios, capellanías, obras pías, dotaciones y memorias) que se dotan, en ambos casos, con propiedades y censos.

Además de las enajenaciones de tierras libres, hay que fijarse en las tierras con censos: a veces las tierras vinculadas se habían cedido “a censo” por un tiempo largo. En todo caso, el hipotético comprador de una tierra que había sido “desvinculada” en esas condiciones recibiría el valor anual del censo, pero no dispondría de la tierra. Otras veces, los censos gravaban las tierras (un mayorazgo había

---

<sup>5</sup> La tesis de Clavero, en lo que se refiere a la institución del mayorazgo en la Edad Media, ha sido discutida parcialmente por José Luis Bermejo (1985). “Si, como en ocasiones Clavero da a entender, feudal equivale a señorial, el mayorazgo quedaría diluido en el señorío, o por mejor decir en el señorío laico. Y no todo en el mayorazgo tiene connotaciones señoriales”. Es una discusión muy interesante sobre las diversas formas de mayorazgo, sus intenciones y ciertos matices que se refieren más bien al origen, mientras que a nosotros nos interesa más bien la disolución, por lo que no vamos a entrar en dicha discusión.

hecho un préstamo a un ayuntamiento, institución, particular, o viceversa, quien recibió el préstamo fue un mayorazgo sobre una tierra de su propiedad y esta tenía un censo. Quien la comprase o heredara debería pagar o recibir el valor del censo, pero disponía de la tierra). Esto fue importante hasta la década de 1870, puesto que muchos de los censos, especialmente desde 1869, se redimieron.

Como señala Fernando Sánchez Marroyo (2014: 39), desde el punto de vista económico, una “funcionalidad de la desvinculación era que ayudaba a dinamizar el mercado hipotecario. Convertía definitivamente el patrimonio territorial, en buena medida sólido activo real, ya sin trabas, en el mejor soporte de la garantía crediticia”.

### LA PRIMERA Y TÍMIDA DESVINCULACIÓN, 1798

Veamos en primer lugar la enajenación de algunos bienes civiles, de particulares, que se habían ido “vinculando” durante los siglos anteriores. Nos referimos a la “desvinculación de patrimonios”<sup>6</sup>. No se trataba solamente de recaudar fondos para necesidades más o menos coyunturales. Era también el comienzo del éxito de las teorías de algunos de los que llamamos ilustrados, quienes ponían en cuestión la supervivencia de unas formas de propiedad que excluían del mercado y del fisco del Estado extensas áreas de la propiedad y de la riqueza.

Como señala Azagra (1986: 118), esta desvinculación, más que como precedente, debe ser considerada como inicio de un largo proceso tendente a la abolición definitiva de la propiedad vinculada. En un decreto de 19 de septiembre 1798 se otorga facultad a los poseedores de “vínculos, mayorazgos u otros títulos” para enajenarlos mediante pública subasta, con la condición de que los capitales obtenidos fuesen inscritos en la Caja de Amortización. Los desposeídos recibirán un interés anual del 3% del valor en venta de lo desamortizado.

Es el carácter generalizado el que convierte la medida en algo más que un precedente. Si no se trata de una medida decididamente abolicionista —lo que llegará en 1820—, sí es un paso para destruir el sistema de propiedad del Antiguo Régimen. Hasta entonces se habían concedido, con mayor o menor frecuencia, permisos individuales para vender algunos bienes por razón de las deudas del titular del vínculo u otra causa justificada, pero nunca se había impulsado una enajenación con carácter total. El Estado asumió el riesgo de las modificaciones sociales a las que pudiera dar lugar esta medida.

El rey animó a la venta de los bienes vinculados proporcionando un beneficio que no tendrían los demás bienes desamortizados. Por una Real Cédula de 11-I-1799, en el caso de los mayorazgos, el titular de los bienes que se vendieran se quedaría con una octava parte del producto de las ventas e ingresaría en

<sup>6</sup> La evolución legal en Clavero, 1974: 331 y ss.

la Caja de Amortización el resto. Sin embargo, se reconocería la totalidad de la suma como deuda de la Corona con el mayorazgo, que percibiría anualmente un 3% del interés sobre ella (Herr, 1991: 144).

Fue otra Real Cédula (10-VI-1805) la que propició en mayor medida que los dueños de los mayorazgos pudieran “liberar” sus propiedades pagando las siete octavas partes del valor de tasación hecho por un perito. El mayorazgo tendría títulos de la deuda por todo el valor tasado que daría un 3% anual del mismo. El propietario del mayorazgo podría, desde entonces, enajenar, legar a los herederos preferidos o hacer con su propiedad lo que considerase más conveniente (Herr, 1991: 145). En otras palabras, liberaba la propiedad comprando títulos de la deuda.

### **LA DESVINCULACIÓN, 1811-1835**

En el reinado de Carlos IV, se abría un camino poco transitado, de momento, pero camino. La historia de las desvinculaciones, iniciada en 1798, debe continuar por el estudio de la ley que en 1813 suprimió los mayorazgos inferiores a 3.000 ducados de renta anual y prohibió hacer vinculaciones a particulares, títulos de Castilla y grandes de España a partir de determinados límites monetarios. Como esta ley fue derogada por Fernando VII en 1814, no tuvo tiempo de hacerse efectiva.

El advenimiento del liberalismo al poder en 1820 reanudó la obra de las Cortes de Cádiz. El decreto de 27-IX-1820 suprimió las vinculaciones, lo que afectaba a mayorazgos, capellanías o fundaciones de carácter eclesiástico. Promulgada como ley el 11-X-1820<sup>7</sup> y aclarada por otro decreto de 19 de junio de 1821<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> 27-IX-1820:

Art. 1º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres.

Art. 2º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán, desde luego, disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable a las deudas contraídas o que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo o parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervención del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

<sup>8</sup> 19-VI-1821: Decreto que aclara la Ley de 27 de septiembre de 1820 sobre las “vinculaciones”.

Art. 1º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equivalgan a la mitad o menos de su valor sin previa tasación de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá acción alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

La Ley de Desvinculación suprimió totalmente los mayorazgos y vinculaciones, abriendo la puerta para que los nobles vendieran sus tierras, lo que, lógicamente, afectó a la nobleza con menos recursos. La ley no expropiaba las tierras o casas, solo obligaba a repartirlas entre todos los herederos legítimos y permitía la enajenación al desvincularlas. En esta ley se preveía un procedimiento para poder vender una mitad de los bienes vinculados a un mayorazgo. A la muerte del poseedor, el resto tenía que ser dividido entre los descendientes y podía ser enajenado por sus sucesores.

Anulada esta legislación por Fernando VII (1-X-1823)<sup>9</sup>, por Real Cédula de 11-III-1824 obliga a devolver a sus antiguos dueños los bienes vinculados

Art. 2º Si el inmediato fuere desconocido o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo Art. 3º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestaran igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los tutores o síndicos, tratándose de la enajenación íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasación general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si sólo se pretendiere vender una o más fincas, cuyo valor no alcance a la mitad y hubiere igualmente oposición, podrá el poseedor ocurrir a la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro u otras queda más de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda, desde luego, a ella.

Art. 13º Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto a los derechos de presentar para piezas eclesiásticas o para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más Grandezas de España o Títulos de Castilla y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14º Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes o derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos u otros fondos extranjeros.

Art. 15º Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos o laicales, conocidos con el nombre de Mano Muerta, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces o inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria o en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo u oneroso.

Art. 16º Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero o de cierta parte de frutos, o de algún servicio a favor de la mano muerta, y ya en otras respensiones anuales.

<sup>9</sup> Real Decreto de Fernando VII que confirma todos los actos de la Regencia dejando sin efecto los del gobierno constitucional. Teóricamente, la normativa vigente en cuanto a las ventas de bienes de propios, comunes y baldíos entre 1808 y 1814 serían las reales cédulas de 21-XII-1818 y 22-VII-1819.

que habían sido adquiridos por los decretos de las Cortes de 27-IX-1820 y 19-VI-1821.

### **EL LENTO CAMINO HACIA LA DEFINITIVA DESVINCULACIÓN SEÑORIAL, 1836...**

La Ley de 6-VI-1835 volvió a reintegrar los bienes vinculados que se enajenaron en virtud de los decretos de las Cortes de 27-IX-1820 y 19-VI-1821 a sus compradores en el Trienio<sup>10</sup>. La legislación sobre desvinculaciones del Trienio fue confirmada y restablecida en todos sus términos por ley de 30 de agosto de 1836<sup>11</sup> seguida por otra de 1841.

La mayoría de las casas nobiliarias y los hidalgos o nobles no titulados que poseían señoríos, a la altura de 1837, cuando ya rige la ley de “desvinculación”, tenía una propiedad que, además de plena y más clara, era considerada como “privada” a todos los efectos y, por tanto, su transmisión se haría de acuerdo con la legislación vigente en materia de herencias y transmisiones, aunque, a muchos durante dos generaciones, se les aplicaría la ley de “desvinculación”.

---

10 Art. 1º. Los compradores de bienes vinculados que se enajenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º. Los compradores de bienes vinculados que no han llegado a desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3º. Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto a virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habían adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del día de la devolución.

Art. 4º. Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento u otro título lucrativo a manos de los vendedores.

Art. 5º. El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, agregando los intereses del período que transcurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta días de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta elección; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3º. Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño, abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razón del cultivo. (...)

11 30-VIII-1836: Real Decreto por el que se restablece el de 27-IX-1820 sobre desvinculaciones.  
(...)

I. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de septiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos a la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

II. Quedan asimismo restablecidas las declaraciones relativas a la desvinculación hechas por las Cortes en 15 y 19 de mayo de 1821 y en 19 de junio del mismo año.

(...)

(Martín Martín, 1973: 59-60)

## LA DESVINCULACIÓN: REALIZACIONES, 1798-1930

A un planteamiento tímido en 1798 correspondieron unos resultados relativamente cortos.

En el siglo XVIII la mayoría de las tierras vinculadas se arrendaban o se dejaban incultas. Esto constituía un bloqueo más del mercado de compraventa de la tierra que hacía más difícil la extensión y la intensificación de los cultivos, tanto por las facilidades para mantener el suelo inculto (como demuestran los interrogatorios de 1803 estudiados por Pérez Picazo, 1985) como por el escaso estímulo en la inversión de capitales.

Veamos en primer lugar la enajenación de algunos bienes civiles, de particulares, que se habían ido “vinculando” durante los siglos anteriores. Nos referimos a la “desvinculación de patrimonios”<sup>12</sup>. No se trataba solamente de recaudar fondos para necesidades más o menos coyunturales. Era también el comienzo del éxito de las teorías de algunos de los que llamamos ilustrados, quienes ponían en cuestión la supervivencia de unas formas de propiedad que excluían del mercado y del fisco del Estado extensas áreas de la propiedad y de la riqueza.

La realidad es que la disposición que se puso en vigor entre 1798 y 1813 no produjo ningún gran terremoto. Fue solamente un ligero movimiento indicativo de que algo se movía bajo las tierras de algunos grupos privilegiados y sustentadores del Antiguo Régimen. Relativamente a lo que ocurriría en el siglo XIX, no fueron muchos los propietarios que se atrevieron a liberar sus vínculos. El valor en que se vendieron las fincas y otros bienes desvinculados, según contabiliza Richard Herr (1991), se acercó a cien millones de reales. Posiblemente la extensión de las tierras afectadas estaría entre las cien mil y doscientas mil hectáreas.

Quizás lo más significativo es la manifestación, por parte de quienes se decidieron por la desvinculación, de un incipiente liberalismo económico. Como ha estudiado Azagra para el caso valenciano, buena parte de las ventas que se llevan a cabo tuvieron un comprador que puede asombrar: ¡el propio titular del vínculo! De esa manera pagaron al Estado con vales reales devaluados en un 33% de media. El Estado les compensaría con un 3% anual por el valor de esos bienes que, más o menos, es lo que podrían rentar dichos vales. Además, se quedaban con títulos de la Deuda cuyo capital principal quizás recuperarían alguna vez. Pero sobre todo, y esto es lo más representativo de la nueva mentalidad, “quedaba dueño de unas propiedades que podría vender o negociar según quisiera”. Era, desde entonces, una propiedad plena y libre para entrar en el mercado.

<sup>12</sup> La evolución legal en Clavero, 1974: 331 y ss.



Hay que insistir en que no fueron mayoría los nobles y otros poseedores de bienes vinculados quienes adoptaron esta actitud. Una razón puede ser el que esta desvinculación, a diferencia de las posteriores, no permite a los titulares de propiedades vinculadas su conversión directa en capital al obligar la inscripción en la Caja de Amortización de los valores obtenidos. El capital podría ser devuelto por el Estado en el futuro aunque, dadas las circunstancias, esta reversión no era del todo segura. Tal limitación supuso una falta de incentivos a la liberación de bienes, salvo en los casos en que se dispusiera de suficiente liquidez para recomprar los bienes liberados o bien cuando las propiedades no originasen rentas superiores al 3%.

Tampoco parece que la ley de 1813 (que suprimía los mayorazgos inferiores a 3.000 ducados de renta anual) tuviese grandes efectos, puesto que fue derogada por Fernando VII en 1814. Sin embargo, si tenemos constancia de algunos casos (pocos por fuerza, pues se trata de los titulares que murieron entre octubre de 1820 y octubre de 1823) en los que la legislación de 1820-1821 inició un proceso de desvinculación obligatorio para las casas nobiliarias. Además, hay que tener en cuenta que buena parte de las casas nobiliarias, mejor o peor realizado, hicieron inventario de sus bienes para que el titular pudiese disponer de la mitad de ellos como bienes libres en vida del titular. A resultas de ello, algunas fincas ya liberalizadas se vendieron. El proceso se paralizó en octubre de 1823. Poco después, en marzo de 1824, un decreto obliga a devolver a sus antiguos dueños los bienes “de nuevo” vinculados que hubieran sido vendidos por la legislación del Trienio. Esta circunstancia se arrastrará en todo el siglo XIX, puesto que una ley de 1835 retrotrajo la situación (en herencias o posteriores ventas) a la que hubiese en el Trienio. Así ocurrió, por ejemplo, en el ducado de Medina Sidonia, dando lugar a un desbarajuste sobre lo que tendría que recibir cada heredero que no se resolvió definitivamente hasta principios del siglo XX.

Cuando realmente se llevó a cabo la desvinculación de forma generalizada, aunque lentamente, fue a partir de la ley de agosto de 1836 que restablecía la del Trienio, seguida por otra de 1841. Así, el patrimonio de cada casa nobiliaria tenía que ser inventariado, tarea que en muchos casos llevaron a cabo los administradores de manera más o menos aproximada. De dicho patrimonio el dueño podía vender en vida hasta la mitad. La otra mitad tenía la obligación de respetarla sin enajenar para sus descendientes. Desde entonces, y por una sola vez, al morir el poseedor del mayorazgo, una mitad de los bienes pasaba al hijo mayor, la otra mitad al resto de los hijos<sup>13</sup>. Las siguientes sucesiones esta-

---

13 Para ello (Virto, 2002) se hizo un nuevo inventario que habitualmente fue inscrito en los registros de la propiedad en los años sesenta y setenta del siglo XIX. Como algunas tierras nunca se habían medido, ni se conocían los límites precisos se legalizaron entonces a costa de los ayuntamientos o particulares que perdieron sus previsibles derechos históricos. En otros casos dio lugar a pleitos no sólo de quienes no aceptaban determinada propiedad sino entre hermanos que recurrían la tasación de las fincas de su correspondiente mitad.

ban ya afectadas por la ley ordinaria. En ese momento, diferente para cada casa nobiliaria a lo largo del siglo XIX y principios del XX, se puede afirmar que se dio una desvinculación plena.

“La liberación de bienes raíces de la aristocracia tuvo individuales repercusiones de índole económica y social. Pero estamos muy poco informados para emitir alguna conclusión exacta. (...) Desconocemos el ritmo de este proceso económico-social, y toda hipótesis es, hoy por hoy, temeraria”. Esta afirmación textual de Vicens Vives en 1957 es parcialmente válida aún actualmente. Cabe hacer suposiciones pero tenemos aún pocos estudios rigurosos que las avalen. Según Millet, el número de transacciones de propiedad desvinculada fue en 1845 de 63.000 y en 1854 de 273.000; en el primer caso con un importe de 190.000.000 de reales y en el segundo de 1.007.000.000. Las cifras que proporciona Salvador Millet, y que recoge el propio Vicens, son dudosas, entre otras cosas, porque el antiguo trabajo de Millet, de 1941, nunca publicado, ni cita la fuente, ni hace las precisiones necesarias. De todas maneras, el volumen de ventas no parece exagerado. Vicens Vives (1971: 67-69), al margen de las cifras de Millet, aporta como hipótesis el supuesto de que las familias más poderosas conservaron intactos sus patrimonios, mientras que las propiedades de la nobleza media y baja pasaron a manos de los burgueses enriquecidos. Según este autor, la desvinculación habría permitido un mejor aprovechamiento agrícola de las fincas. Al estudiar la nobleza, creo que hay que matizar esta visión. Algunas casas nobiliarias especialmente hacendadas, como la de Osuna, enajenaron prácticamente su patrimonio a lo largo del siglo XIX. Otras, como la de Alba, no sólo lo mantuvieron sino que lo acrecentaron con nuevas compras en la desamortización. El estudio riguroso de lo ocurrido, hasta ahora muy escaso, nos permitirá conocer este importante aspecto de los cambios de la propiedad.

## REFERENCIAS

- Miguel ARTOLA GALLEGO, *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1959, 2 vols. 648 + 599 p.
- Miguel ARTOLA GALLEGO, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid: Ed. Alianza Editorial, Alfaguara, 440 p. (1ª ed. 1973, 3ª ed. 1990) 1973, 1990.
- M. ARTOLA, A.M. BERNAL y J.M. CONTRERAS, *El Latifundio. Propiedad y explotación. Siglos XVIII-XX*, Madrid: Ed. Ministerio de Agricultura, 1978, 197 p.
- Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna: la casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid: Ed. Siglo XXI, 1987, XIV+447 p.

- Joaquín AZAGRA ROS, *La desamortización de Godoy en Valencia (1799-1807)*, Valencia: Ed. Alfons El Magnanim, 1986, 147 p.
- Ángel BAHAMONDE MAGRO, “Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa (1840-1880)” en *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid: Edit. Luis Enrique OTERO CARVAJAL y Ángel BAHAMONDE MAGRO, Consejería de Cultura, Comunidad de Madrid, 1986, p. 325-375.
- José Luis BERMEJO CABRERO, “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1985 (55), p. 253-306.
- Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo: Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid: Ed. Siglo XXI, 1974, XI + 434 p.
- Bartolomé CLAVERO, “Señorío y hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla. A propósito de recientes publicaciones” en *Moneda y Crédito*, 1975 (135).
- Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, “El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII” en *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, [Madrid]: Siglo XXI, [1973]
- Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, “El fin del régimen señorial en España” en *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid: Siglo XXI, 1979, p. 72-77 y 219-223 (Historia).
- Alfredo GALLEGO ANABITARTE, *La desamortización de los Montes de Toledo (1827-1856), Dictamen histórico y dogmático-jurídico*, Madrid: Ed. Marcial Pons, 1993, 454 p.
- Alfredo GALLEGO ANABITARTE, *Jurisdicción, propiedad y desamortización (redención de censos y ventas) en los Montes de Toledo: documentación, 1820-1950*. Con un estudio preliminar: “Del Antiguo Régimen al Estado Constitucional. Señorío Jurisdiccional. Propiedad y Desamortización en los Montes de Toledo”, Madrid: Ed. Marcial Pons, 1993a, 293 p.
- Alfredo GALLEGO ANABITARTE, *Del Antiguo Régimen al Estado Constitucional en España. Siglos XVIII a XIX: conceptos, instituciones y estructuras administrativas en el nacimiento del Estado Moderno*, Madrid: Ed. Marcial Pons, 2009, 403 p.
- Rafael GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias feudales en España. Legislación v jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid: Ed. Biblioteca de la “Revista general de Legislación y Jurisprudencia”, 1932, 124 p.
- Rafael GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias feudales en España. Legislación v jurisprudencia sobre señoríos*, Pamplona: Ed. Urgoiti Editores, 2003 (Prólogo de Pedro Ruiz Torres), LXXVI + 125 p.
- Francisco José HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Madrid: Ed. Biblioteca Nueva-Universitat de València, 1999, 446 p.

- Richard HERR, *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, Madrid: Ed. Instituto de Estudios Fiscales, 1991, 883 p. (edición en inglés: *Rural Change and Royal Finances in Spain at the End of the Old Regime*, Berkeley: University of California Press, 1989, 879 p.).
- Teodoro MARTÍN MARTÍN, *La desamortización. Textos político-jurídicos*, Madrid: Ed. Narcea, 1973, 247 p.
- Salvador de MOXÓ y ORTIZ de VILLAJOS, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid: Ed. C.S.I.C., 1965, XII+271 p.
- Alejandro NIETO GARCÍA, *Los primeros pasos del estado constitucional: historia administrativa de la Regencia de María Cristina*, Barcelona: Ed. Ariel, 1ª ed. en esta colección (Ariel Historia), 2006, 602 p.
- María Teresa PÉREZ PICAZO, “El Interrogatorio de 1803 en la región murciana” en *Áreas*, Núm. 5, 1985, p. 136-168.
- Germán RUEDA HERNANZ, *La desamortización en España: un balance (1766-1924)*, Madrid: Ed. Arco/Libros, 1997, 95 p.
- Germán RUEDA HERNANZ, “Los nobles españoles en el período ilustrado y liberal, 1780-1930” en GRUPO DE ESTUDIO DE Hª DE LA NOBLEZA, *La nobleza española, 1780-1930*, Madrid: Ediciones 19, 2014, 2015 (2ª ed.), p. 11-38.
- Fernando SÁNCHEZ MARROYO, *Riqueza y familia en la nobleza española del siglo XIX*, Madrid: Ediciones 19, 2014, 478 p.
- Pierre VILAR, “El fin de los elementos feudales y señoriales en Cataluña en los siglos XVIII y XIX, con algunas referencias comparativas al resto de España y al Rosellón” en *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid: Siglo XXI, 1979.
- Juan Jesús VIRTO IBÁÑEZ, *Tierra y Nobleza en Navarra*, Pamplona: Ed. Gobierno de Navarra (Departamento de Educación y Cultura), 2002, 478 p.